

República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 7396 -Elec

Panamá, 4 de septiembre



“Por la cual se modifica transitoriamente el Costo de la Energía No Suministrada a utilizar en la planificación de la operación y el Costo de cada Unidad de Falla para la aplicación del Servicio Público de Operación Integrada y se dictan otras disposiciones.”

LA ADMINISTRADORA GENERAL
 en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante ASEPA), organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dictó el “Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad,” establece el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que el numeral 1 del artículo 9 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, le atribuye a la ASEPA la función de regular el ejercicio de las actividades del sector de energía eléctrica, para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos y de viabilidad financiera, así como propiciar la competencia en el grado y alcance definidos por la mencionada Ley e intervenir para impedir abusos de posición dominante de los agentes del mercado;
4. Que el numeral 2 del artículo 9 del Texto Único de la referida Ley 6, establece que son funciones de esta Autoridad Reguladora vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes prestan el servicio público de electricidad y sancionar sus violaciones;
5. Que tal como lo disponen los artículos 59 y 61 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, la Operación Integrada es un servicio de utilidad pública, cuya prestación es responsabilidad del Centro Nacional de Despacho (en adelante CND), que tiene por objeto atender, en cada instante, la demanda en el sistema interconectado nacional (en adelante SIN), en forma confiable, segura y con calidad de servicio, mediante la utilización óptima de los recursos de generación y transmisión disponibles, incluyendo las interconexiones internacionales, así como administrar el mercado de contratos y el mercado ocasional;
6. Que el artículo 60 del Texto Único de la Ley 6, en mención, señala las funciones de la operación integrada, las cuales deberán realizarse ciñéndose a lo establecido en el Reglamento de Operación, el cual establece las normas para la operación integrada del SIN;
7. Que, cumpliendo las disposiciones legales correspondientes, la ASEPA emitió la Resolución No. JD-947 del 10 de agosto de 1998 y sus modificaciones, mediante la cual se aprobó el Reglamento de Operación, aplicable a todos los agentes del mercado conectados al SIN de la República de Panamá;
8. Que el numeral MOM.1.18 del Reglamento de Operación, define la optimización de la planificación como la actividad que tiende a optimizar a corto y mediano plazo, el uso de los recursos de generación, a fin de lograr una política de operación económica, con el objetivo de cubrir a mínimo costo la demanda prevista dentro de los requisitos de

(Firma)



Resolución AN No. 7796 -Elec
de 4 de septiembre de 2014
Página 2 de 5

calidad y restricciones operativas. Que igualmente se establece en el precitado numeral, que es responsabilidad del CND realizar la optimización de la planificación mediante una metodología que tenga como objetivo la optimización de mínimo costo de abastecimiento dentro de los criterios de calidad y seguridad vigentes, teniendo en cuenta los posibles escenarios futuros de oferta y demanda;

9. Que los numerales MOM.1.2 y MDP.2.6 del Reglamento de Operación establecen que:

"(MOM.1.2) El objetivo de esta programación de la operación y el despacho es establecer una política óptima de la operación de los embalses y uso de los recursos disponibles de generación incluyendo la optimización de la coordinación del mantenimiento mayor programado y minimizar los riesgos de falla en el abastecimiento y de vertimientos en los embalses, teniendo en cuenta el aleatorio de la oferta y la demanda." (Subrayado nuestro).

"(MDP.2.6) El resultado de la planificación semanal debe incluir la energía prevista a producir en cada una de las centrales, la energía de intercambios internacionales, el riesgo de desabastecimiento, el riesgo de vertimiento y cualesquiera otros datos significativos a la planificación y coordinación de la operación." (Subrayado nuestro).

10. Que mediante Resolución AN No. 7502-Elec, de 23 de junio de 2014, esta Autoridad ordenó al CND implementar todas aquellas medidas operativas establecidas en la regulación vigente, con la finalidad de lograr que los embalses de las centrales de generación hidroeléctrica con embalse de regulación mayor a noventa (90) días culminen el año 2014 con un nivel que garantice el suministro de la demanda durante la estación seca del 2015;
11. Que igualmente en la precitada Resolución AN No. 7502-Elec, se le ordenó al CND que solicite, a través de los mecanismos establecidos en la reglamentación vigente, las modificaciones que sean necesarias al Reglamento de Operación, Reglas Comerciales y/o a las Metodologías de Detalle, con el objetivo de garantizar que los embalses de las centrales de generación hidroeléctrica con embalse de regulación mayor a noventa (90) días, culminen el año 2014 con un nivel similar al promedio histórico e inicie los trámites de modificación que correspondan;
12. Que el CND mediante nota ETE-DCND-033-2014 de 21 de agosto de 2014, solicitó a esta Autoridad, que para dar cumplimiento a la Resolución AN No. 7502 -Elec., se debe modificar el Costo de la Energía No Suministrada (CENS) y los Costos de las Unidades de Falla establecidos en las Resoluciones AN No. 4866 -Elec. de 1 de noviembre de 2011 y AN No. 4869 - Elec. de 2 de noviembre de 2011;
13. Que en la precitada nota, el CND indica que disminuir el valor del Costo de la Energía No Suministrada (CENS) y los Costos de las Unidades de Falla, han incidido en la valorización del recurso y por lo tanto en el uso de las centrales hidroeléctricas con embalses de regulación mayor a noventa (90) días, permitiendo un mayor uso de los recursos hidráulicos, y que esto es así, ya que la señal de cortar carga no es suficiente para que el valor del recurso disponible en los embalses presente precios más altos y así, lograr convocar más unidades térmicas;
14. Que esta Autoridad mediante nota DSAN No. 2043-14 de 29 de agosto de 2014, le solicitó al CND que realizará una serie de simulaciones y análisis, para cuantificar los resultados en la operación de posibles cambios en el CENS;
15. Que es importante aclarar que el CENS establecido mediante la Resolución AN No.4866-Elec de 1 de noviembre de 2011, y que fija el mismo en 0.68 B/./kWh, obedece a que los cortes programados se consideran en el planeamiento operativo, y los mismos al ser anunciados con anticipación permiten un grado importante de reprogramación de las actividades normales de los consumidores y, por tanto, sus costos

C. J. 07.11



Resolución AN No. 7796 –Elec
de 4 de septiembre de 2014
Página 3 de 5

son inferiores a los costos de racionamientos no programados, que es el caso del costo de 1.85 B./kWh que en su momento fue establecido mediante Resolución AN No.2152-Elec de 21 de octubre de 2008, y que fundamentalmente se debe utilizar para cortes no programados. Cabe destacar que ambos valores, 0.68 B./kWh y 1.85 B./kWh surgen de un estudio de consultoría contratado en 2008 por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos;

16. Que la solicitud planteada por el CND sobre la modificación del CENS para dar cumplimiento a la Resolución AN No.7502-Elec de 23 de junio de 2014 se fundamenta en el objetivo de mantener niveles adecuados en los embalses para garantizar el abastecimiento de la demanda, y no tiene como finalidad la optimización de los recursos de generación utilizando el concepto estricto del CENS, tal como conceptualmente se define;
17. Que bajo el análisis anterior, corresponde acceder a lo solicitado en cuanto a modificar el CENS para que de esta manera el CND tenga los mecanismos que le permitan cumplir con la Resolución AN No.7502-Elec de 23 de junio de 2014; sin embargo dicha modificación, al basarse en criterios que se aplicarían con carácter operativo fundamentalmente, es decir, para mantener el nivel de los embalses de las plantas con regulación mayor a noventa (90) días, su definición, por ende, debe provenir de análisis operativos prioritariamente, y no de análisis económicos de la disposición a pagar de los clientes.
18. Que en virtud de lo anterior, esta Autoridad considera que el CENS debe ser determinado de manera transitoria por el CND como parte de sus labores de operación integrada hasta tanto se supere la situación de escasez de oferta que afecta la garantía de abastecimiento en el Sistema Interconectado Nacional;
19. Que es importante advertir que un CENS más alto y la definición estratégica de las Unidades de Falla, no constituyen garantías por sí solas de que se manejen adecuadamente los embalses, tal como ocurrió en el segundo trimestre de 2008 y en el cuarto trimestre de 2009, cuando con un CENS mucho mayor al actual de 1,200 USD/MWh y 1,850 USD/MWh, respectivamente, en ese momento y las unidades de falla definidas en función del mismo, también se enfrentaron problemas de abastecimiento primordialmente porque los niveles de los embalses se deprimieron considerablemente. Esto puede suceder si, por ejemplo y entre otros, no se respeta la cuota de generación que la planificación de la operación le asigna a los embalses. Esta Autoridad considera que no tomar esta precaución provocaría que cualquier beneficio operativo logrado con las medidas solicitadas, tuviera efecto nulo en el mediano plazo;
20. Que en cuanto a la solicitud de modificar la definición de las Unidades de Falla, establecida mediante Resolución AN No.4869-Elec de 2 de noviembre de 2011, corregida por la Resolución AN No.4911-Elec de 17 de noviembre de 2011, esta Autoridad considera que procede acceder a dicha solicitud, sólo en lo concerniente al CENS utilizado en la misma, considerando que el resto debe mantenerse igual, ya que la definición de Unidades de Falla garantiza que éstas se despachen sólo después de la última unidad térmica disponible para el despacho, lo que no ocurría anteriormente cuando cada Unidad de Falla era definida únicamente en función del CENS;
21. Que en atención a lo anterior es deber de la ASEP realizar los actos necesarios para que se cumplan las funciones y objetivos de la Ley de su creación y de las Leyes Sectoriales, por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al Centro Nacional de Despacho, que a más tardar el **25 de septiembre de 2014**, deberá definir e informar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, a la Secretaría Nacional de Energía y a los Agentes de Mercado, el Costo de la Energía No Suministrada a utilizar de manera transitoria en la planificación de la operación del sistema a partir de la semana de despacho que inicia el 27 de septiembre de 2014, y



Resolución AN No. 7796 -Elec
de 4 de septiembre de 2014
Página 4 de 5

hasta tanto se supere la situación de escasez de oferta que afecta la garantía de abastecimiento en el Sistema Interconectado Nacional.

Para tal efecto, Centro Nacional de Despacho deberá presentar un informe que justifique el Costo de la Energía No Suministrada a utilizar, y la manera en que el mismo contribuye a cumplir con el objetivo de la Resolución AN No.7502-Elec de 23 de junio de 2014.

SEGUNDO: SUSPENDER los efectos de la Resolución AN No.4866-Elec de 1 de noviembre de 2011 a partir del **27 de septiembre de 2014** hasta tanto se supere la situación de escasez de oferta que afecta la garantía de abastecimiento en el Sistema Interconectado Nacional.

TERCERO: MODIFICAR el resuelto primero de la Resolución AN No. 4869-Elec de 2 de noviembre de 2011 a partir del **27 de septiembre de 2014**, de la siguiente manera:

"PRIMERO: ESTABLECER el costo de cada Unidad Falla para la aplicación en el Servicio Público de Operación Integrada que realiza el Centro Nacional de Despacho, como a continuación se indica:

Si el CENS > CVTmax; entonces CENS = CENS definido por el CND

Escalón	Costo Variable de la Unidad Falla
UF1	$(CENS-CVTmax) \times 0.05 + CVTmax$
UF2	$(CENS-CVTmax) \times 0.15 + CVTmax$
UF3	$CENS-CVTmax) \times 0.45 + CVTmax)$
UF4	CENS

Si el CENS ≤ CVTmax; entonces CENS = CVTmax x 1.1

Escalón	Costo Variable de la Unidad Falla
UF1	$(CENS-CVTmax) \times 0.05 + CVTmax$
UF2	$(CENS-CVTmax) \times 0.15 + CVTmax$
UF3	$CENS-CVTmax) \times 0.45 + CVTmax)$
UF4	$CVTmax \times 1.1$

Donde:

CENS = Costo de la Energía No Suministrada.

CVTmax = Costo Variable aplicado al despacho de la Unidad Térmica más cara, disponible en el Sistema Interconectado Nacional".

CUARTO: ADVERTIR al Centro Nacional de Despacho que debe adoptar las medidas operativas necesarias para que se respete la cuota de generación proveniente de los embalses con regulación mayor a noventa (90) días que surge de la planificación de la operación, con el fin de asegurar que los beneficios que se logren con los cambios previamente señalados se traduzcan en alcanzar el objetivo de la Resolución AN No.7502-Elec, de 23 de junio de 2014.

QUINTO: ADVERTIR que la presente Resolución rige a partir de su notificación, con excepción de los resueltos segundo y tercero que regirán a partir del 27 de septiembre de

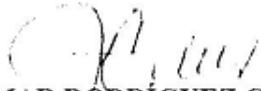
*C.T.
27.9.14*

Resolución AN No. 7796 -Elec
de 4 de septiembre de 2014
Página 5 de 5

2014, y la misma sólo admite el recurso de reconsideración, el cual debe ser interpuesto dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley 6 de 3 de febrero de 1997; Resolución JD-947 de 10 de agosto de 1998 y sus modificaciones, Resolución AN No.4866-Elec de 1 de noviembre de 2011, Resolución AN No.4869-Elec de 2 de noviembre de 2011, Resolución AN No.4911-Elec de 17 de noviembre de 2011, Resolución AN No.7502-Elec de 23 de junio de 2014.

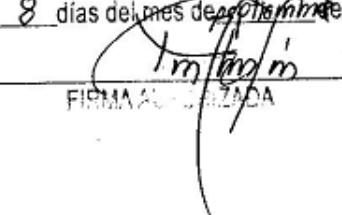
NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


ZELMAR RODRÍGUEZ CRESPO
Administradora General

En Panamá a los ochos días
del mes de septiembre de 2014
a las 10:45 de la mañana
Notifíco al Sr. Van Dania A. de la
Resolución que antecede.

El presente Documento es fiel copia de su Original Según
Consta en los archivos centralizados de la Autoridad
Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 8 días del mes de septiembre de 2014


FIRMA AUTORIZADA


C. A. B.